



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 132

Santiago de Cali, 21 de junio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JAVIER FELIPE DORADO LASSO  
ACCIONADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. ESP  
VINCULACIÓN: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
RADICACIÓN: 009-2023-00081-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada JAVIER FELIPE DORADO LASSO contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso y al mínimo vital y móvil.

**II.- ANTECEDENTES**

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

**PRIMERO:** El contrato número 91280174, corresponde a un predio ubicado en Dapa, Yumbo, Vía Condado Beverly Zona Nodo 5040181, el cual tiene un consumo de energía promedio de 53 kWh, acorde lo establece Emcali en los registros de consumos anteriores en Kilovatio hora, y el cual, como se ha reiterado a la entidad se encuentra deshabitado.

**SEGUNDO:** Para el periodo de facturación de noviembre 07 de 2022 a diciembre 06 de 2022, se presenta un alto y excesivo consumo de energía correspondiente a 640 kWh, generándose un cobro en la factura (pago electrónico 284452108) por valor de ochocientos sesenta mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$ 860.743 M/Cte).

**TERCERO:** El 05 de enero de 2023 presenté derecho de petición de manera escrita ante la ventanilla de EMCALI Centro de atención CAM (Av. 2 Norte entre Calle 10 y 11, Torre EMCALI Primer Piso), para reclamar el cobro excesivo en la factura para el periodo de facturación de noviembre 07 de 2022 a diciembre 06 de 2022.

**CUARTO:** El día 24 de enero de 2023, la Unidad Atención Escrita de EMCALI, contesta el derecho de petición del 05 de enero de 2023, de manera desfavorable mediante decisión administrativa de radicado 27501954.

**QUINTO:** El 31 de enero de 2023, presento ante EMCALI Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud de la desfavorable respuesta.

**SEXTO:** El 01 de febrero de 2023, en aras de exponer el mal proceder de Emcali, y comprobar que Emcali realizó una medición no efectiva del servicio para los periodos reclamados, presenté derecho de petición a Emcali, solicitando información sobre el histórico de consumo del contrato 91280174, así como los registros de visitas, y estado del contador; petición la cual fue contestada mediante decisión administrativa de Emcali No. 603.19.1- 27624084, el 21 de febrero de 2023 (Documentos los cuales se envían anexos como pruebas)

**SÉPTIMO:** El lunes 06 de febrero de 2023, presenté ante la ventanilla de EMCALI Centro de atención CALI 19 (CL 32 # 8 – 07 El Cedro), nuevamente reclamación por un cobro excesivo en la factura, esta vez, para el periodo de facturación de diciembre 07 (2022) a enero 07 (2023), el cual presenta un consumo excesivo mayor al básico, correspondiente a un valor de doscientos ochenta y cuatro mil quinientos treinta y siete pesos (\$ 284.537 M/Cte), y dejé además de mi teléfono y mi correo ya brindados anteriormente, el contacto 3155631239, reiterando la solicitud de que se comuniquen por esos medios para poder realizar una visita en el predio.

**OCTAVO:** El sábado 11 de febrero a las 7:51 de la mañana, recibí llamada telefónica del número 3116392747, correspondiente a un trabajador de campo de Emcali, el cual me informa que ya se encuentran en el inmueble para una revisión, visita que se ordena luego de haber allegado a Emcali mediante derechos de petición y solicitudes, tanto un correo electrónico ([juridicodoradolasso@gmail.com](mailto:juridicodoradolasso@gmail.com)) , como dos números telefónicos (3148169598, y 3155631239), y habiendo realizado la solicitud expresa de que por favor se comuniquen previamente para poder concretar una visita, pues como se ha reiterado, el predio NO se encuentra habitado, y las personas encargadas no pueden desplazarse al sitio sin una concertación previa. El operario de campo me informa y recomienda que debo radicar la queja ante la parte administrativa, porque allá delegan y ordenan las visitas, sin tener en cuenta los contactos, ni las circunstancias concretas que se han expuesto.

**NOVENO:** El jueves 23 de febrero de 2023, una de las encargadas del inmueble, me informa que, al llegar al predio encuentra un "ACTA DE REVISIÓN DE SERVICIOS ENERGÍA Y ACUEDUCTO PQR" del día 11 de febrero de 2023, de las 15:56:06 a las 16:04:13 horas, exponiendo de manera errónea y falsa, en los resultados de la visita que "Quien atendió la Visita: JAVIER DORADO", lo cual es completamente FALSO, ya que el 11 de febrero NO ATENDÍ VISITA A EMCALI (ni siquiera estuve en Dapa para la fecha acusada); por teléfono dejé en claro que no era posible llegar al predio ese mismo día, por lo cual entendí que la visita no se había realizado, pues durante la llamada el señor no me dio, ni le di ningún tipo de información como para argüir o entender como corolario que atendí la visita con la llamada.

**DÉCIMO:** El predio correspondiente al contrato número 91280174 ha presentado un consumo básico constante, y no existen motivos para un tan exageradamente elevado sobre costo que se sale de los límites diferenciales permitidos, constituyendo una desviación significativa.

**DÉCIMO PRIMERO:** Emcali ha realizado una deficiente, defectuosa y errónea investigación, por lo cual Emcali ha realizado una medición no efectiva del servicio, por lo cual los cobros excesivos reclamados para los periodos de facturación: - De noviembre 07 de 2022 a diciembre 06 de 2022, y - De diciembre 07 de 2022 a enero 07 de 2023, del contrato 91280174, NO se ajustan a derecho.

**DÉCIMO:** En virtud de lo expuesto (de la información recolectada, y del mal procedimiento de Emcali), el 07 de marzo de 2023 realicé y radiqué Derecho Fundamental de Petición ante EMCALI, para exponer, argumentar y probar la deficiente, defectuosa y errónea investigación de EMCALI, realizado una medición no efectiva del servicio, por lo cual los cobros excesivos reclamados para los periodos de facturación: - De noviembre 07 de 2022 a diciembre 06 de 2022, y - De diciembre 07 de 2022 a enero 07 de 2023, del contrato 91280174, NO se ajustan a derecho.

**DÉCIMO PRIMERO:** Mediante Decisión Administrativa 27803489, del 24 de Marzo de 2023, Emcali se niega a contestar el Derecho de Petición, argumentando que "se presentó petición por los mismos hechos", dejando por fuera las pruebas, y los hechos allegados y aportados donde se demuestra el reiterado mal procedimiento por parte de EMCALI; sin embargo, y a pesar de negarse a contestar las otras peticiones, EMCALI sólo contesta, y de manera INSATISFACTORIA, la petición tercera, exponiendo que "En cuanto a la solicitud de revisión es importante informarle que EMCALI, realizo visita en el predio"

**DECIMO SEGUNDO:** EMCALI contestó de manera NO SATISFACTORIA, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ( ) el derecho de Petición incoado el 07 de marzo del 2023, violentando y vulnerando así el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 Superior.

**DECIMO TERCERO:** Emcali ha realizado una deficiente, defectuosa y errónea investigación, por lo cual Emcali ha realizado una medición no efectiva del servicio, por lo cual los cobros excesivos reclamados para los periodos de facturación: - De noviembre 07 de 2022 a diciembre 06 de 2022, y - De diciembre 07 de 2022 a enero 07 de 2023, del contrato 91280174, NO se ajustan a derecho, vulnerando Derechos Fundamentales como el Derecho al Debido Proceso, y el Derecho al mínimo Vital y Móvil.

Por tal motivo solicita:

**PRIMERA:** Se Tutela y proteja el Derecho al Debido Proceso, y al Mínimo Vital y Móvil, y por tanto, se Decree que EMCALI ha realizado una deficiente, defectuosa y errónea investigación, realizando una medición no efectiva del servicio, por lo cual los cobros excesivos reclamados para los periodos de facturación: - De noviembre 07 de 2022 a diciembre 06 de 2022, y - De diciembre 07 de 2022 a enero 07 de 2023, del contrato 91280174, NO se ajustan a derecho

**SEGUNDA:** Se tutela el derecho Fundamental de Petición, y al Debido Proceso, y se Ordene a Emcali a dar respuesta por escrito, y SATISFATORIA (acorde a la Sentencia de la Corte Constitucional T-204 de 2022) al derecho de Petición radicado el 07 de marzo de 2023

**TERCERA:** En consecuencia, se Ordene a EMCALI, eliminar los cobros excesivos para los periodos de facturación: - De noviembre 07 de 2022 a diciembre 06 de 2022, y - De diciembre 07 de 2022 a enero 07 de 2023, del contrato 91280174 y se proteja el derecho al debido proceso, y al mínimo vital.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 987 del 12 de abril de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P. sobre el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

#### **Contestación de la parte accionada.**

**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por intermedio de DIANA MARCELA CONTRERAS ROJAS, en calidad de coordinadora área funcional defensa jurídica, manifestó que:

*“En el presente caso, es claro que EMCALI ha contestado todos los derechos de petición interpuestos por el accionante y, ha tratado mediante varias visitas infructuosas al predio, hacer la revisión al contador, sin embargo no ha sido posible toda vez que no se han dado las circunstancias necesarias para lograrlo ya que, como el mismo accionante lo ha manifestado, el predio permanece deshabitado y éste tampoco ha actuado de manera práctica y expedita para lograr la atención de las visitas programadas por EMCALI EICE ESP, por lo tanto, no ha habido lugar a vulneración del derecho fundamental de petición y mucho menos el del debido proceso por parte de mi representada. Igual situación acontece con la presunta vulneración del Mínimo Vital y móvil, no se evidencia situación alguna que haya afectado tal derecho fundamental. Por tal motivo solicita que declarar improcedente la acción de tutela toda vez que EMCALI EICE ESP no ha vulnerado derecho fundamental alguno, la Entidad emitió respuesta de fondo y el objeto de la acción está encaminada a determinar una responsabilidad civil extracontractual de EMCALI EICE ESP.*

Por tal motivo solicita,

*“Negar el amparo presuntamente solicitado en la acción de tutela, (además tampoco ha sido clara la tutela en sus pretensiones) puesto que no se encuentra demostrado que mi representada haya vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Como consecuencia, solicito se declare Improcedente la acción de tutela por no reunir los requisitos necesarios para instaurarse”.*

#### **Contestación de la parte vinculada.**

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), por intermedio de GLORIA MERCEDES VINASCO SALAZAR actuando en calidad de apoderada informó que:

*“Revisando nuestro sistema de archivo y gestión documental de la entidad, CRONOS que en efecto existe un trámite relacionado con recurso de apelación subsidiariamente presentado a los de reposición en contra de la decisión administrativa de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. S.A. E.S.P., como se indica a continuación:*

*EXPEDIENTE No 2023850420101252E recurso de apelación radicación 20238500965592 DEL 09/03/2023, contra la decisión administrativa No. 603.19.1- 27501954 del 24 de enero de 2023, proferida por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P - EMCALI EICE ESP.*

*La Dirección Territorial Suroccidente mediante RESOLUCIÓN No. SSPD - 20238500288325 DEL 23/05/2023, resolvió en el siguiente sentido:*

*ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión administrativa No. 603.19.1-27501954 del 24 de enero de 2023 proferida por EMCALI EICE ESP en el sentido de ordenar la pérdida del derecho a recibir el precio del consumo de diciembre (639.5 kWh) y retirar de facturación el excedente dejado de facturar en noviembre y cargado en diciembre de 586.5 kWh, facturando en diciembre RADS Página 2 de 5 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co) - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co) de 2022 un consumo de 0 kWh en el servicio de energía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. Suscriptor 91280174.*

*La citación para la notificación de la anterior decisión se hizo mediante oficio 20218500001451 del 26/05/2023 con destino al usuario y mediante oficio 20238501887541 del 23/05/2023 con destino a la empresa, y ante la imposibilidad de surtirse la notificación personal, la misma se surtió por aviso mediante oficio 20238501963631 del 06/06/2023 al usuario y 20238501964241 del 05/06/2023 a EMCALI E.I.C.E. E.S.P.*

*Teniendo en cuenta que este Despacho ha actuado conforme a la ley, se le informa a su señoría, acerca de los trámites relacionados con nuestra competencia y se solicita respetuosamente, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no sea vinculada dentro de la Acción de Tutela impetrada, por no existir violación a ningún derecho fundamental, por parte de esta entidad, puesto que este Despacho luego de hacer el estudio y análisis del caso, se expidió las Resoluciones No 20218500000025 del 08/01/2021, conforme a derecho y teniendo en cuenta que la acción de tutela NO es simultánea, paralela, adicional o alternativa de procedimientos, ni una instancia adicional que otorgue competencia para resolver los asuntos propios de tales procedimientos, por cuanto este mecanismo esta dirigido a la defensa judicial de los derechos fundamentales y no para sustituir la protección del Régimen normal de la legalidad, al que debe acudir primeramente para solucionar conflictos.*

*Además de lo anterior, se resalta al despacho que la decisión administrativa emanada por ésta SSPD, no están siendo atacadas por ninguna de las partes en la presente acción constitucional; es más, las citadas decisiones quedaron en firme sin haber sido objeto de revocatoria alguna por ninguna de las partes, pero sí, invocando la acción de tutela”.*

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

#### **V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

La Constitución Política de 1.991, al considerarse como uno de los mayores logros de nuestros asociados, en su artículo 86 dispuso como mecanismo institucional la bien llamada Acción de tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 estableciendo entre otros derechos, que toda persona, en cualquier tiempo y lugar, puede presentarse ante autoridad competente para solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, en los casos que expresa la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del Decreto primeramente citado establece que cuando la acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Por el mismo tono, la máxima Corporación de control e interpretación constitucional, ha dejado sentado: “Quien se sienta amenazado o vulnerado por alguna actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que exprese la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones contenidas en el ordenamiento, incluyendo la acción de tutela pero solo en aquellos casos en los que el sistema jurídico haya dejado un vacío que impida a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.” (Sentencia T-518 de 1995).

#### **Carencia actual del objeto por hecho superado.**

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la

acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

## VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que el señor JAVIER FELIPE DORADO LASSO, ha presentado reiteradas solicitudes ante la entidad accionada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P., para que realice una investigación, a los cobros excesivos en la facturación: de los meses noviembre y diciembre de 2022 y el mes de enero de 2023, toda vez que, a su juicio, no se ajustan a derecho, por lo tanto solicita que se ordene a la entidad accionada eliminar los cobros excesivos para los periodos de facturación aludidos.

Por su parte EMCALI E.I.C.E. E.S.P., manifestó que le ha dado tramite a cada una de las peticiones presentadas por el accionante, indicándole que ha realizado varias visitas infructuosas al predio para efectuar la revisión al contador, sin embargo no ha sido posible toda vez que no se han dado las circunstancias necesarias para lograrlo ya que, como el accionante lo ha manifestado, el predio permanece deshabitado, por lo tanto, no ha habido lugar a vulneración del derecho fundamental de petición y mucho menos el del debido proceso.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), indicó que ordenó *“REVOCAR la decisión administrativa No. 603.19.1- 27501954 del 24 de enero de 2023 proferida por EMCALI EICE ESP en el sentido de ordenar la pérdida del derecho a recibir el precio del consumo de diciembre (639.5 kWh) y retirar de facturación el excedente dejado de facturar en noviembre y cargado en diciembre de 586.5 kWh, facturando en diciembre de 2022 un consumo de 0 kWh en el servicio de energía. Suscriptor 91280174”*.

Vistas así las cosas, encuentra el Despacho que con la contestación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), de fecha 26 de mayo de 2023 y remitida al correo electrónico del accionante [juridicodoradolasso@gmail.com](mailto:juridicodoradolasso@gmail.com), se tiene por superado el hecho que dio paso a la presente acción constitucional, pues, lo pretendido por el accionante respecto a eliminar los cobros excesivos para los periodos de noviembre y diciembre de 2022 cobrados por EMCALI EICE EPS, fue concedido por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, quien ordenó a la accionada retirar la facturación de los periodos aludidos.

Al respecto, es de resaltar que *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención*

sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” (Sentencia T-085 de 2018).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovida por JAVIER FELIPE DORADO LASSO contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

**CUARTO:** Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ